

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSO DE
REVISIÓN**

EXPEDIENTES:

TESLP/JDC/83/2021 Y SU
ACUMULADO TESLP/RR/61/2021

ACTORES. JORGE OSWALDO
IBARRA NOYOLA Y OTRO.

AUTORIDAD DEMANDADA.
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADAN.A.

MAGISTRADO. RIGOBERTO
GARZA DE LIRA.

SECRETARIO. LIC. ENRIQUE
DAVINCE ÁLVAREZ JIMENEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 trece de mayo de 2021, dos mil
veintiuno.

Se emite resolución que desecha las demandas electorales, la
primera de ella en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano, interpuesta por el ciudadano Jorge
Oswaldo Ibarra Noyola, por propio derecho y en su carácter de
precandidato a Diputado Local de representación proporcional del

partido político MORENA, y la segunda, en la vía de recurso de revisión, interpuesta por el Partido Político Encuentro Solidario; en ambas se controvierte: *“El acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la sustitución de la primera y segunda candidaturas propietarias a diputaciones de representación proporcional, presentada por el partido político MORENA, para el proceso electoral local 2020-2021, en San Luis Potosí, derivado del cumplimiento de la sentencia TESLP/JDC/62/2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado.”*

Lo anterior por el estudio que al efecto se hace en los siguientes apartados:

GLOSARIO.

Actor del juicio ciudadano. Ciudadano Jorge Oswaldo Ibarra Noyola, por propio derecho y en su carácter de precandidato a Diputado Local de representación proporcional del partido político MORENA.

Actor del recurso de revisión. Partido Político Encuentro Solidario.

Autoridad demandada. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Acto impugnado. *“El acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la sustitución de la primera y segunda candidaturas propietarias a diputaciones de representación proporcional, presentada por el partido político MORENA, para el proceso electoral local 2020-2021, en San Luis Potosí, derivado del cumplimiento de la sentencia TESLP/JDC/62/2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado.”*

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Juicio Ciudadano. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

PES. Partido Político Encuentro Solidario.

Tribunal Electoral Federal. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.

ANTECEDENTES.

Todas las fechas corresponden al año 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. En fecha 27 veintisiete de abril, la autoridad demandada emitió el acuerdo impugnado en este expediente.
2. Inconformes con la determinación, el actor del juicio ciudadano interpuso su demanda en fecha 1 uno de mayo; mientras que el actor del recurso de revisión interpuso su demanda en fecha 2 dos de mayo. Lo anterior con la finalidad de que se revocara el acuerdo del CEEPAC impugnado.
3. En fecha 5 cinco de mayo, se dictó acuerdo plenario de acumulación, para el efecto de que el recurso de revisión expediente TESLP/RR/61/2021, se acumulara al expediente TESLP/JDC/83/2021.
4. En fecha 10 diez de mayo, la Secretaría General de Acuerdos turno el presente expediente a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para que resolviera lo procedente dentro de juicio.

CONSIDERACIONES.

a) Competencia. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, y de su acumulado el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracciones II y IV, 7 fracción II, 46, 47 y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de juicios y recursos que forman parte del catálogo de medios de impugnación en materia electoral contenidos en la Ley de Justicia Electoral del Estado, además de que, el acto que pretenden controvertir a virtud de esos medios de impugnación, es de naturaleza electoral, pues fue emitido por un órgano electoral local a efecto de preparar las elecciones de diputados del Estado, por lo que el examen de su legalidad corresponde a este Tribunal, al corresponderle la jurisdicción en el Estado para resolver todas las controversias de derecho electoral.

b) Causal de improcedencia y desechamiento. Se estima que las demandas ejercitadas por los actores del juicio ciudadano y del recurso de revisión, deben ser desechadas por configurarse la hipótesis contenida en el artículo 16 fracción III¹, de la Ley de Justicia Electoral del

¹ **ARTÍCULO 16.** Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y

Estado, relacionada con la contenida en el primer párrafo del artículo 15² de la misma ley, pues en efecto el acuerdo impugnado quedo sin materia, al haber la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, emitido sentencia en el Juicio Ciudadano, expediente SM-JDC-287/2021, y sus acumulados; en la que modifíco la sentencia emitida por este Tribunal en el Juicio Ciudadano, expediente TESLP/JDC/62/2021.

Como consecuencia de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Federal, quedo sin materia el acuerdo impugnado dentro de este expediente, puesto que, el acuerdo emitido por el CEEPAC, en fecha 27 veintisiete de abril de 2021, dos mil veintiuno, fue con el propósito de cumplir con la sentencia que este Tribunal dicto en el expediente TESLP/JDC/62/2021.

Así entonces, al haber considerado el Tribunal Electoral Federal que la materia de fondo de la queja intrapartidaria CNHJ-SLP-275/2021, no debía haber sido resuelta por este Tribunal, sino que debió haberse reenviado a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para que resolviera con plenitud de jurisdicción, de cierto es que, las actuaciones del CEEPAC, que tuvieron el propósito de ejecutar la sentencia de 14 catorce de abril de 2021, dos mil veintiuno, dictada en el expediente TESLP/JDC/62/2021, son insubsistentes.

Como se observa en la resolución emitida por el Tribunal Electoral Federal, visible en las fojas 71 a 78 del presente expediente, el Poder Judicial Federal en el considerando 6.2 dejo sin efectos la declaratoria de inelegibilidad de Cuahutli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, para contender a las diputaciones locales por la fórmula de representación proporcional.

Como consecuencia de lo anterior, en el considerando 6.3, vinculo al CEEPAC, para que notificara personalmente a aquellas personas cuyas candidaturas queden sin efecto como consecuencia de lo ordenado.

En el considerando 6.4, ordeno a la Comisión de Honor y Justicia de MORENA, resolver el fondo de la litis en el plazo de 02 dos días.

De lo antes expuesto, se puede concluir que todos y cada uno de

² **ARTÍCULO 15.** El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

los actos desplegados por el CEEPAC, para dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, en el Juicio Ciudadano TESLP/JDC/62/2021, carecen de efectos jurídicos, al haber considerado el Tribunal Electoral Federal, que el fondo del asunto debe ser resuelto de manera primigenia por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así entonces, si la intención de los promoventes es que se revoque o modifique el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la sustitución de la primera y segunda candidaturas propietarias a diputaciones de representación proporcional, presentada por el partido político MORENA, para el proceso electoral local 2020-2021, en San Luis Potosí, derivado del cumplimiento de la sentencia TESLP/JDC/62/2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado.

De cierto es que esto resulta jurídicamente inviable en tanto que el acuerdo antes aludido quedó sin materia por la sentencia del Tribunal Electoral Federal.

Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**

Por las consideraciones antes señaladas, lo procedente es desechar las demandas promovidas por el ciudadano Jorge Oswaldo Ibarra Noyola, y por el partido político Encuentro Solidario.

c) Efectos. Se desechan las demandas interpuestas, 1) por el ciudadano Jorge Oswaldo Ibarra Noyola, por su propio derecho y como precandidato a diputado local de representación proporcional por MORENA, así como la promovida; 2) por el Partido Político Encuentro Solidario. Por los motivos aducidos en el considerando d), de esta resolución.

d) Notificación. Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado en sus escritos de demandas; y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución a la autoridad demandada, lo anterior de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por las razones y fundamento antes señalados, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Se desechan las demandas interpuestas, 1) por el ciudadano Jorge Oswaldo Ibarra Noyola, por su propio derecho y como precandidato a diputado local de representación proporcional por MORENA, así como la promovida; 2) por el Partido Político Encuentro Solidario. Por los motivos aducidos en el considerando d), de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en los términos de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada presidenta**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

**Maestro Rigoberto Garza De Lira.
Magistrado.**

**Licenciada Alicia Delgado Delgadillo
Secretaria General De Acuerdos.**